Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., R. S. en Expte. N° 119/2004 s/ Incidente de Readecuación de Cuota Alimentaria", Expte. N° 576/2018"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 59/2018), por haber interpuesto la actora a fs. 29 y vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 27 que deja sin efecto el llamado de autos de fs. 26 hasta que el Sr. Juez de Familia se reincorpore a sus funciones.-

Señala que lo decidido le genera un agravio toda vez que la priva del derecho de acceso a la justicia. Señala que el principio de inmediación no es aplicable al presente proceso que se pretende una readecuación en la forma de pago de la cuota alimentaria. Asimismo la "perpetuatio jurisdictionis" que argumenta el juez se vincula a la competencia y en el caso de autos no existe ninguna intención de las partes de modificar o cambiar la competencia, solo ha ocurrido que el juez que entiende en la causa esta de licencia. Afirma que el juez que subroga no puede excusarse en los principios procesales invocados, debe asumir la responsabilidad de conducir el proceso y velar por la legalidad y adecuada marcha del procedimiento. Solicita se revoque la providencia y que continúe el proceso según su estado.-

I.- En primer lugar es dable señalar que el expediente se encontraba a despacho con autos para resolver desde el 29 de agosto del corriente año.

El 14 de septiembre del 2018 el juez subrogante, atento encontrarse en uso de licencia el juez titular y

en aras de hacer efectivos los principios de "perpetuatio jurisdictionis" e inmediación deja sin efecto el llamamiento de autos de fs. 26 hasta que el Sr. Juez de Familia, Dr. A. se reincorpore.-

Este Tribunal, el 11 de septiembre de 2018, mediante Resolución N° 196/AA/18, por razones de salud, otorgó licencia al Dr. A., designándose como juez subrogante hasta el 17 de septiembre al Dr. Novarino.-

Cabe recordar que conforme el Acuerdo Plenario N° 3873/2010 del Superior Tribunal de Justicia en el punto 13 se establece para el Juzgado Universal de Sarmiento "En los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento del Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia, será sustituido: 13.1.1- Por un Juez Penal, conforme el orden que establezca el Colegio.- 13.1.2- Por el Conjuez que resulte sorteado conforme a la ley 37.—

El Dr. A. se reincorporó a sus funciones el 8 de octubre de 2018.-

En consecuencia, la revisión de la providencia aquí impugnada, obrante en fs. 27 es abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación, interpuesto y fundado a fs. 29 y concedido a fs. 30.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto debemos de advertir que al reincorporarse el titular del Juzgado, elementales razones de lógica y economía procesal obligaban a rechazar ambos recursos por haberse modificado la situación que originó el planteo y, en consecuencia, debía dictarse sentencia sin más trámite. Ello en vez de generar actuaciones procesales írritas y ajenas a la actualidad del proceso que derivan en dilaciones indebidas.

III.- Costas de ésta instancia por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 a 9 y 13 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 29/29vta.

2°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. F. M. U., en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Tener presente la advertencia del considerando II).-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS